

ARTICULO VI

Cualquiera de las Partes podrán solicitar la revisión del presente Acuerdo en el entendido de que las revisiones o enmiendas acordadas mutuamente entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación respectiva.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes notifique a la Otra, por los conductos diplomáticos, su intención de denunciarlo, con seis meses de anticipación.

Hecho en México, D. F., el 14 de septiembre de 1976, en 2 ejemplares en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Luis Echeverría Álvarez, Presidente de la República.—Rúbrica.—Por la República Gabonesa, El Hadj Omar Bongo, Presidente de la República.—Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo General de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Gabonesa, firmado en la ciudad de México, el día catorce del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—La Oficial Mayor, Guillermina Sánchez Meza de Solís.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se modifican los artículos 1o. y 2o. del que autorizó la constitución de un fideicomiso entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., para lograr el desarrollo económico y social en Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

CONSIDERANDO

Que la nueva organización de la Administración Pública Federal plantea la necesidad de adecuar el sector paraestatal a los propósitos de sectorialización que inspiran al Gobierno de la República para el cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.

Que con apoyo a lo anterior y por convenir al funcionamiento del fideicomiso traslativo de dominio y de administración de que se trata, se requiere modificar la integración de su Comité Técnico, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1o. y 2o. del Decreto expedido el 13 de junio de 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, que autorizó la constitución de un fideicomiso entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., cuya finalidad es servir de instrumento de coordinación a los esfuerzos federales que tengan como propósito lograr el desarrollo económico y social en Acapulco, Gro., para quedar como sigue:

PRIMERO.—

Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender, arrendar y administrar bienes inmuebles para el adecuado desarrollo de Acapulco y contraer los pasivos necesarios que para ello autorice la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Canalizar los recursos financieros o presupuestales que señale a las distintas dependencias federales la Secretaría de Programación y Presupuesto, de acuerdo con sus atribuciones, para su aplicación en Acapulco, gestionando, ante dicha Secretaría las autorizaciones correspondientes.

COMITE TECNICO: Se integrará un Comité Técnico con las siguientes representaciones:

El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que tendrá el carácter de Presidente;

El Gobernador del Estado de Guerrero, que tendrá el carácter de Primer Vicepresidente;

El Subsecretario de Ordenación del Territorio, de Bienes Inmuebles y Coordinación de Programas de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que tendrá el carácter de Segundo Vicepresidente;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Turismo;

El Presidente Municipal de Acapulco;

Un representante del Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

Un representante de la Institución Fiduciaria.

Todas las representaciones tendrán derecho a nombrar a un suplente por cada propietario.

El Secretario del Comité será designado por el Comité Técnico a propuesta de su Presidente.

A propuesta del Presidente del Comité, la Institución Fiduciaria designará un Delegado Fiduciario Especial que tendrá el carácter de Director General.

Las facultades del Comité Técnico y sus Reglas de Operación, así como las del Delegado Fiduciario y demás condiciones del fideicomiso serán determinadas en el contrato que al efecto celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la Institución Fiduciaria.



**SEGUNDO.**—Los presupuestos que soliciten las diversas dependencias oficiales para su aplicación en Acapulco, sólo serán autorizados por la Secretaría de Programación y Presupuesto en su respectiva esfera de competencia, si forman parte del programa aprobado por el fideicomiso. Asimismo, los recursos correspondientes se entregarán al fideicomiso para que este gestione su aplicación a través de las propias dependencias, las cuales seguirán teniendo bajo su responsabilidad la ejecución de las obras de su competencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proceder a modificar el contrato de fideicomiso respectivo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Tello Macías.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Jorge Rojo Lugo.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rúbrica.

**CIRCULAR número 343-III-013**, por la que se suprime el beneficio de otorgar gasolina exenta al auto-transporte de carga de servicio público federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Subdirección de Revisión y Liquidación.—Depto. de Revisión y Liquidación.—Expediente: 334.7(010)/126879.

**ASUNTO:** Impuesto sobre venta de gasolina. Se suprime el beneficio de otorgar gasolina exenta al auto-transporte de carga de Servicio Público Federal.

Circular No. 343-III-013

CC. Director en Jefe de Administración Fiscal Central, Directores Generales de Oficinas Federales de Hacienda de Impuestos Interiores y de Inspección de Impuestos Especiales, Causantes del Impuesto, Concesionarios y Permisos del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga.

Mediante Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación en esta misma fecha, a partir del 1o. de febrero próximo se suprime la exención en el pago del Impuesto sobre Venta de Gasolina por las ventas que realicen los causantes de todo el país a quienes presten el Servicio Público Federal de

Carga. En tal virtud, a partir de esa fecha quedan sin valor los cupones que fueron proporcionados al auto-transporte de carga, por lo que no se admitirán como comprobantes en el pago del impuesto en las manifestaciones que presentan los causantes a partir de la primera quincena de febrero.

Las planillas de cupones correspondientes a los meses de febrero y marzo, así como los sobrantes del mes de enero, lo mismo que los tarjetones que servían para el canje de planillas de cupones, que se encuentran en poder de las Oficinas Federales de Hacienda y las que reciban de los transportistas de carga, deberán ser devueltos a la Tesorería de la Federación, Departamento de Estampillas y Valores.

En consecuencia, a partir de esta fecha quedan sin efecto la Circular 102-A-8-90 de fecha 19 de noviembre de 1974, y las disposiciones que se hayan expedido con motivo de la exención que se suprime.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 31 de enero de 1977.—El Subsecretario de Ingresos, Ignacio Pichardo Pagaza.—Rúbrica.

**ACUERDO número 102-113** por el que se establece que los contribuyentes y retenedores del Impuesto sobre la Renta cuyo control y vigilancia no se delegó a las Administraciones Fiscales Regionales, quedan obligados a presentar todas sus declaraciones del Impuesto citado, con la leyenda "Admón. Central".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—No. del Oficio: 102-113.

A los Causantes y Retenedores del Impuesto sobre la Renta. Presentes.

Con el propósito de mejorar el trámite y control de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta que se presenten, esta Secretaría con base en los artículos 6o. y 12 de la Ley de la materia y 96 del Código Fiscal de la Federación, ha tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO**

A partir del 1o. de marzo de 1977, los contribuyentes y retenedores del Impuesto sobre la Renta cuyo control y vigilancia no se delegó a las administraciones fiscales regionales, de conformidad con el artículo 2o. fracción II, del Acuerdo de 25 de junio de 1975, quedan obligados a presentar todas sus declaraciones del impuesto citado, con la leyenda "ADMON. CENTRAL".

Para los efectos de este Acuerdo y con el propósito de auxiliar a los contribuyentes y retenedores señalados, la Dirección en Jefe de Administración Fiscal Central les enviará formularios con la leyenda impresa en caso de que no los recibieren, deberán proceder a incorporar la leyenda señalada, utilizando un sello de 10 cm. de largo por 7 mm. de alto, en el margen de recho de la carátula y anexos de los formularios en vigor a la fecha de presentación, sin obstaculizar los datos declarados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de enero de 1977.—El Subsecretario, Ignacio Pichardo Pagaza.—Rúbrica.



RES  
dice:  
del  
cio:  
ASU  
Cal  
Tre  
Leó  
rut  
del  
ble  
Mi  
la  
ari  
sei  
ou  
la  
pu  
la  
to  
re  
pr  
ze  
de  
ei  
L  
y  
c  
P